



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-4-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN
ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524000737, en la que se pidió:

“Solicito mediante este requerimiento se me exhiba el PROCEDIMIENTO LABORAL, ACTAS ADMINISTRATIVAS, ACTAS LABORALES Y SEÑALAMIENTOS POR ESCRITO que mencionaron tener en mi contra

Otros datos para su localización: *esta información al puede tener el AREA JURIDICA, OFICIALIA MAYOR, DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Solicito saber si su institución cuenta con anales y qué servidores públicos son los encargados” [sic]*

SEGUNDO. Prevención. Con fundamento en los artículos 128 y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, mediante oficio sin número de la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), el ocho de abril de dos mil veinticuatro, se previno a la persona solicitante para que proporcionara *“mayores elementos respecto de los documentos de su interés, entre ellos, fecha, tipo actas, procedimiento laboral del que se trata, áreas involucradas o responsables”*.

TERCERO. Desahogo de la prevención. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la persona solicitante señaló:

“Conforme a lo solicitado se requiere el procedimiento administrativo ‘por perdida de confianza’ con fecha 6 de febrero del presente año o anterior a dicha fecha

Areas (sic) involucradas: DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, OFICILÍA MAYOR

Actas administrativas

Areas (sic) involucradas: DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

se requieren estos ya que nunca se proporciono (sic) copia”

CUARTO. Acreditación de identidad. Con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 52, 54 y demás relativos, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), mediante oficio sin número de la Unidad General de Transparencia, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se requirió a la persona solicitante para que acreditara ante esa instancia su identidad, porque del análisis de lo solicitado se advirtió que lo que pedía era ejercer su derecho de acceso a sus datos personales.



El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la persona solicitante compareció por videollamada a través del programa “ZOOM” y se desahogó el requerimiento formulado.

QUINTO. Requerimiento. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/DPDP-1242-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el treinta de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), a la Dirección General de Gestión Administrativa (DGGA) y a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) que se pronunciaran sobre lo solicitado, en los siguientes términos:

“Al respecto, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley General y demás normativa en la materia, le solicito sean tan amables de emitir un informe, en el ámbito de su competencia, en el que:

1. *Determinen la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de la Dirección a su cargo, respectivamente, y áreas que la integran;*
2. *Determinen la posibilidad o no del acceso a los datos personales;*
3. *De considerar procedente el acceso y entrega de los datos personales, al tomar en cuenta que los documentos respectivos se solicitan en copia simple electrónica:*
 - a. *Informen los costos de reproducción, en su caso;*
 - b. *En caso de que no se vayan a generar costos de acuerdo con lo señalado en la sección ‘costos’ que se reproduce más adelante, remitan a esta Unidad de Transparencia la información solicitada en los medios que también se reproducen más adelante, con las medidas de seguridad necesarias para una comunicación segura de los datos personales; o*
 - c. *De no ser posible atender la modalidad elegida por la persona solicitante (copia simple electrónica), informen los medios en los que se encuentran los datos personales y en los que pueden ser reproducidos y entregados.*
4. *En caso de que determinen que no es posible el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, motiven y fundamenten la negativa.”*

SEXTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1321-2024, enviado por correo electrónico el siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de ocho de mayo pasado, lo que informó la Secretaría de este Comité con el oficio CT-149-2024 y se notificó a la persona solicitante en esa fecha.

SÉPTIMO. Solicitud de prórroga de la DGRH. Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2279-2024, de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó una prórroga para dar respuesta a lo solicitado.

OCTAVO. Informe de la DGAJ. Mediante oficio DGAJ/CT-1139-2024 de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló:

*“Al respecto, se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en los archivos de esta Área Jurídica, se localizó un expediente en el que obran los datos personales; sin embargo, **se actualiza la causal de improcedencia para el ejercicio del derecho de acceso relativa a la obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas** prevista en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹.*

Lo anterior es así, porque se advierte que aún hay facultades que las autoridades competentes pudieran ejercer y, por tanto, procedimientos que pudieran ser detonados; en esa medida, se busca salvaguardar la totalidad de los elementos que se contienen en el expediente, para no afectar, en su caso, alguna investigación y los posibles resultados que derivaran, hasta en tanto se materialicen las condiciones legales para considerarla concluida definitivamente.

En esas circunstancias se reitera que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales no es procedente, con fundamento en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]



NOVENO. Informe de la DGRH. Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2329-2024 de diez de mayo de dos mil veinticuatro, se atendió la solicitud conforme a lo siguiente:

“Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, fracción VI, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal \(ROMA\)](#), la Dirección General de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones, el control y resguardo de los expedientes personales de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo tanto, es competente para atender la presente solicitud de acceso a datos personales.

Previo a emitir el informe que solicita la Unidad de Transparencia, esta Dirección General de Recursos Humanos tiene conocimiento de la acreditación de identidad de la persona titular de datos personales como se hace valer en la constancia denominada: ‘CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA TITULAR DE DATOS PERSONALES’, llevada a cabo el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por la persona titular de la Dirección de Módulos de Información y Protección de Datos, adscrita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, para cumplir con el requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia se emite el siguiente informe:

‘4. En caso de que determinen que no es posible el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, motiven y fundamenten la negativa’: *De una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal de la persona que solicita acceso a sus datos personales, se informa a la Unidad de Transparencia que no se localizó algún documento como los requeridos; esto es: relacionados con procedimientos laborales, actas administrativas, actas laborales ni señalamientos por escrito respecto de un procedimiento administrativo ‘por pérdida de confianza’, tomando en consideración el periodo indicado por la persona peticionaria, por lo tanto, en términos del artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), la misma es inexistente en los archivos, registros, sistemas, así como en el expediente personal.*

En ese sentido, tomando en consideración el segundo párrafo del artículo 53, así como la fracción III, del artículo 84 de la LGPDPPSO, se pide respetuosamente a la Unidad de Transparencia que solicite al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, se confirme la inexistencia determinada.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendida la solicitud de datos personales registrada con el folio PNT 330030524000737 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.”

DÉCIMO. Informe de la DGGA. Mediante oficio DGGA/065/2024 de trece de mayo de dos mil veinticuatro, se respondió la solicitud en los siguientes términos:

*“Al respecto, se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en los archivos de esta Dirección, se localizó un expediente en el que obran los datos personales; sin embargo, **se actualiza la causal de improcedencia para el ejercicio del derecho de acceso relativa a la obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas** prevista en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados².*

Lo anterior es así, porque se advierte que aún hay facultades que las autoridades competentes pudieran ejercer y, por tanto, procedimientos que pudieran ser detonados; en esa medida, se busca salvaguardar la totalidad de los elementos que se contienen en el expediente, para no afectar, en su caso, alguna investigación y los posibles resultados que derivaran, hasta en tanto se materialicen las condiciones legales para considerarla concluida definitivamente.

En esas circunstancias se reitera que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales no es procedente, con fundamento en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

DÉCIMO PRIMERO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1400-2024 y el expediente electrónico UT-PARCO/0006/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de turno. En acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Datos Personales, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-4-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]



Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-183-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Datos Personales³ y, 23, fracción I⁴, del Acuerdo General de Administración 05/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la DGAJ hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, pues en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8,

³ **“Artículo 83.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;”

(...)

⁴ **“Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;” (...)

fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia⁵, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Por tanto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁶, en virtud de que el titular de la DGAJ se pronunció previamente sobre la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a datos personales que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. Conforme a lo señalado en el desahogo de la prevención que formuló la Unidad General de Transparencia, la persona solicitante pretende ejercer el derecho de acceso a sus datos personales que pudieran incluirse en documentos en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el procedimiento administrativo *“por pérdida de confianza con fecha 06 de febrero del presente año o anterior a esta fecha”* y, mencionó como áreas involucradas, a la DGAJ, a la DGGA, a la DGRH y a la Oficialía Mayor.

⁵ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

⁶ **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, en el trámite de la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGAJ, a la DGGGA y a la DGRH para que se pronunciaran sobre la existencia o inexistencia de los datos personales solicitados, en consecuencia dichas instancias emitieron el informe solicitado, considerando los documentos bajo su resguardo; sin embargo, en el trámite de la solicitud no se realizó algún requerimiento a la Oficialía Mayor.

Al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 42⁷, fracción III, del Acuerdo General de Administración VI/2019, prevé que cuando la DGAJ concluya que hay elementos suficientes para la baja por pérdida de confianza, el titular del órgano o área debe someter a la autorización de la Oficialía Mayor la procedencia de la baja.

En ese orden de ideas, se considera necesario que antes de realizar el análisis de los informes que se emitieron para atender la solicitud que nos ocupa, se cuente con el pronunciamiento correspondiente de la Oficialía Mayor, ya que en términos de lo señalado en el Acuerdo General de Administración VI/2019, dicho órgano tiene participación en procedimientos como al que se refiere la solicitud que se atiende.

En consecuencia, a fin de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento correspondiente sobre el acceso a datos personales que se solicita, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23,

⁷ "ARTÍCULO 42. Cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza y no pertenezca a las Salas, se estará a lo siguiente:

(...)

III. En caso de que el dictamen de Asuntos Jurídicos concluya que hay elementos suficientes para determinar la pérdida de confianza, el Titular del Órgano o Área someterá a autorización del Oficial Mayor la procedencia de decretar la baja del servidor público correspondiente; y"

(...)

fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Oficialía Mayor, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, posibilidad del acceso solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del titular de la DGAJ para participar en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Oficialía Mayor, en los términos señalados en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos.

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

kDsanN3NLma1DFkq0AFQ7EZKyWFP3u9FU9qhZGU8/Ro=